



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2021

Radicación: 1100140031-2019-01050-00

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto del 16 de diciembre de 2020, a través del cual se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito que aportó la parte actora, pues en sentir de la parte ejecutada, no se ha publicado el traslado, ni la liquidación del crédito que fue aportada por el extremo actor.

Por su parte, al descorrer el traslado, la parte actora indicó que se cumplió con el art. 110 del CGP, mediante fijación en lista No. 01 del 18 de enero de 2021, por lo que no corresponde acceder a la reposición pretendida.

Cumplido el trámite se decide lo pertinente con base en las siguientes, **Consideraciones:**

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación. Así pues, quien impugna una decisión judicial debe explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia.

En la decisión atacada no se dispuso la aprobación de la liquidación del crédito o decisión similar, sino que se ordenó correr traslado conforme a los parámetros legales a fin de que sea debatida por los intervinientes. En este sentido, según revela en el micrositio web del Juzgado el 18 de enero de 2021 se corrió traslado de la liquidación del crédito en el listado No. 011, en el cual además podían descargar el traslado y el documento -liquidación del crédito-, y al tenor del art. 110 del CGP concordante con el art. 446 *ibídem*, esta es una actuación que no requiere auto que la ordené.

Adicionalmente, con ocasión a las medidas extraordinarias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en concreto, la limitación de aforo y del libre acceso del público a las sedes judiciales, las partes tienen la posibilidad de acceder a los expedientes de forma digital, por lo que se invita a las partes hacer uso de esta herramienta transitoria.

En todo caso, la inconformidad de la parte pasiva no tiene asidero por lo no se repondrá la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve:**

Primero: No reponer el auto fechado al 16 de diciembre del año 2020.

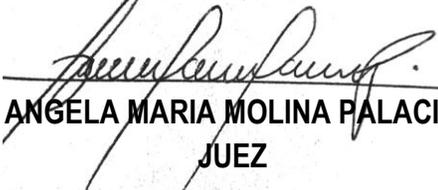
¹ Confrontado en la URL <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/118>, en la que se publicó conjuntamente con el traslado, la liquidación del crédito aportada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Segundo: Pese a no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se tiene que esta no se ajusta a derecho, por lo cual, el Despacho procede a modificarla y aprobarla por el valor total de \$76.883.936,70 de conformidad al documento anexo al presente proveído y al tenor de lo dispuesto en la regla 3ª del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE²


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

2

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 019 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria